

**Caso No. 38-21-AN**

**Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito  
D.M.- 27 de agosto de 2021.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 11 de agosto de 2021, **AVOCA** conocimiento de la causa Nº. **38-21-AN, Acción por Incumplimiento**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

## I

### Antecedentes Procesales

1. El 29 de junio de 2021, los señores Segundo Leonardo Quisnancela Quisnancela, Ximena Elizabeth Endara Carrasco y José Oswaldo Nasimba Parra presentaron acción por incumplimiento en contra de la Agencia Nacional de Tránsito, Ministerio de Trabajo y la Procuraduría General del Estado.
2. En la demanda, los accionantes solicitan el cumplimiento del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2 que establece lo siguiente:

*Art. 8.- Liquidaciones e indemnizaciones.- El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciaciones a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso.*

*Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos*

*unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.*

*Todos los funcionarios, servidores públicos, personal docente y trabajadores del sector público que se acojan a los beneficios de las indemnizaciones o bonificaciones indicadas en el presente artículo, no podrán reingresar al sector público, a excepción de las dignidades de elección popular o aquellos de libre nombramiento.*

3. Como prueba del reclamo previo, los accionantes presentaron oficios de fecha de 25 de noviembre de 2019, dirigidos al director ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito.

## **II Requisitos**

4. En lo formal, los accionantes han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en tal sentido, de la revisión de la acción por incumplimiento y los documentos que acompañan a la misma, se evidencia que la misma está completa.

## **III Pretensión y fundamentos**

5. En lo principal, los accionantes alegan lo siguiente:

*El hecho causal es la falta de cumplimiento por parte de la Agencia Nacional de Tránsito de lo que dispone el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, ya que los accionantes nos acogimos al retiro voluntario, sin que, hasta la fecha, hayamos percibido la compensación que dispone el mencionado Mandato con jerarquía constitucional.*

6. Los accionantes adjuntan las actas de finiquito suscritas con la Agencia Nacional de Tránsito a fin de demostrar que al terminar la relación laboral no se canceló la compensación económica por acogerse a la jubilación voluntaria.

7. Para fundamentar el incumplimiento alegado, los accionantes señalan como antecedente que el Ministerio de Trabajo expidió el Acuerdo Ministerial No. MRL-2013-0184 y directrices a través del oficio circular No. MDT-DM-2016-003 que, en lo pertinente, disponen la existencia de un contrato colectivo o acta transaccional para el pago de los valores por jubilación voluntaria. En tal contexto, afirman que “*bajo el argumento de la Agencia Nacional de Tránsito de que El (sic) Ministerio de Trabajo no validó nuestros expedientes en virtud de la falta de un Contrato Colectivo o Acta Transaccional, de la cual aparezca la forma, las fechas y los valores que se nos adeudan por concepto de la compensación*”.

8. En tal sentido, concluyen que:

*El Ministerio de Trabajo exige para validar nuestros expedientes la entrega del Contrato Colectivo o del Acta Transaccional que contenga la obligación y el monto de pago de la compensación por Retiro Voluntario, en base a una norma ni siquiera reglamentaria, sino emitida como una "directriz" que viola expresamente lo dispuesto en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, que tiene el carácter de constitucional y, por lo tanto, jerárquicamente superior a esta disposición administrativa, Mandato Constituyente que posibilita la existencia de un Acuerdo contenido en un instrumento de cualquier naturaleza donde aparezca dicha obligación.*

9. Adicionalmente, en el numeral "V.9." de la demanda, afirman que existe un acuerdo para el pago de la compensación por retiro voluntario, suscrito entre los accionantes y su empleador, celebrado ante la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público del Ministerio de Trabajo.

10. Finalmente, los accionantes solicitan a esta Corte que *"Se ordene que la Agencia Nacional de Tránsito cumpla con lo que dispone el Art.8 del Mandato Constituyente No. 2, disponiendo el pago en nuestro favor de la Compensación por Retiro Voluntario"*.

#### IV Admisibilidad

11. Conforme el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción por incumplimiento tiene como objeto: *"(...) garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible"*. Así mismo, el artículo 56 del referido cuerpo normativo establece las causales para su admisión.

12. De la revisión de la demanda, se observa que los accionantes pretenden el pago de valores establecidos en las actas de finiquito adjuntadas, concretamente los valores correspondientes a la renuncia voluntaria, por considerar que no se aplicó la norma que alegan incumplida. Así, esta Sala evidencia que el cobro de dichos valores pueden ser reclamados por otro mecanismo judicial, tanto más que uno de ellos ha interpuesto una acción de protección con la misma pretensión.

13. En tal sentido, la demanda incurre en la causal para ser inadmitida prevista en el numeral 3 el artículo 56 de la LOGJCC señala: *"Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante"*.

V  
**Decisión**

14. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección **No. 38-21-AN**.
15. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
16. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 27 de agosto de 2021.- **LO CERTIFICO.**

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**